



AUTO DE APELACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

RESOLUCIÓN N° 08

Lima, diecinueve de enero de dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS.- Son materia del grado los recursos de apelación interpuestos por la defensa técnica de **GONZALO FERRARO REY**¹, la defensa técnica de **FERNANDO MARTÍN GONZALO CAMET PICCONE**² y la defensa técnica de **JOSÉ FERNANDO CASTILLO DIBÓS**³; todas contra la Resolución Judicial N° 02, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete⁴, que declaró **FUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público por el plazo de 18 meses contra Fernando Martín Gonzalo Camet Piccone y otros, y declaró **INFUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva solicitado e impuso arresto domiciliario por el plazo de 18 meses contra Gonzalo Ferraro Rey, con motivo de la investigación que se les sigue por la presunta comisión del delito de Colusión y otro, en agravio del Estado; votada la causa dentro del plazo de ley, y acopiando el voto discordante en la fecha;

Y CONSIDERANDO.-

1.1. POSICIÓN DE LAS PARTES PROCESALES.-

1.1.1. En la audiencia de vista, la **defensa técnica de Gonzalo Ferraro Rey** fundamentó su recurso con los siguientes argumentos: **a)** Su patrocinado no está vinculado directo ni indirectamente con los hechos, ni siquiera en la declaración de Jorge Barata; **b)** Su participación en la junta de accionistas de junio de 2011 es legal y en mérito de un poder de clase D; **c)** No se le puede atribuir el no pegado del acta en el libro de actas de la junta

¹ A fojas 1826 y siguientes.

² A fojas 1857 y siguientes.

³ A fojas 1906 y siguientes.

⁴ A fojas 1730-1731, cuya transcripción yacía a fojas 1735 y siguientes.



de accionistas: **d)** En el informe 02-2017, Price Waterhouse Cooper del Perú no señaló irregularidad alguna con el empleo del término "riesgos adicionales"; **e)** No era un empresario, sino un gerente, por lo que no cabe la afirmación de conocer el supuesto pacto colusorio; **f)** Se le ha diagnosticado carcinoma epiteloidal agresivo, y su tratamiento lo arraiga a la ciudad de Lima; razones por las que ha solicitado la revocatoria de la resolución venida en grado y se le dicte comparecencia simple a su defendido.

1.1.2. Por su parte, la **defensa técnica de Fernando Marín Gonzalo Camel Piccone** sustentó las impugnaciones interpuestas manifestando lo siguiente: **a)** La distribución de las utilidades corresponden a actos lícitos; **b)** Los postulados de la Fiscalía tergiversan la declaración de Barata; **c)** Se ha empleado la declaración de un aspirante a colaborador eficaz no corroborada, lo que resulta ilícito; **d)** Se ha saltado de la sospecha reveladora a sospecha grave en solo dos días; **e)** La forma en que fue presentada la imputación fiscal, involucra la complicidad posconsumativa, de imposible previsión; **f)** La declaración de los auditores carece de fuerza incriminatoria y son contradictorias entre sí; **g)** Resulta impropio utilizar el poder económico de una persona para sustentar el peligro procesal, porque es discriminatorio; razones por las que ha pedido la revocatoria de la resolución venida en grado y se le dicte comparecencia simple al recurrente.

1.1.3. Por último, la **defensa técnica de José Fernando Castillo Dibós** sustentó su recurso sobre las siguientes razones: **a)** De dieciocho elementos de convicción señalados por la Fiscalía, solo se han considerado tres; **b)** Una vez adecuados los hechos a la norma, resulta que con la aplicación de la más benigna la conducta



habría prescrito; c) No hay elemento de convicción alguno que corrobore la supuesta reunión directa de su patrocinado con Toledo Manrique, ni que Barata le haya comunicado del supuesto acuerdo; d) El 'informe pericial contable' no ha sido incorporado como una prueba pericial; e) El concepto de 'riesgos adicionales' es legal, y los auditores se han contradicho en sus respectivas declaraciones; f) Si no hay delito de colusión, no puede haber lavado de activos; g) Los empresarios hacen viajes cortos por negocios, es parte de su trabajo, y resulta discriminatorio considerar que solo por eso su arraigo no es de calidad; razones por las que ha solicitado la revocatoria de la resolución venida en grado y en su lugar se le dicte comparecencia simple a su patrocinado.

- 1.1.4. En contradicción, la **Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios** señaló lo siguiente: a) El cambio gradual de sospecha reveladora a sospecha grave se liga a los casos en los que se puede apreciar entre los actos un tiempo suficiente sobre el que se pueda evaluar esa evolución; b) No es aplicable el precedente de Vicente Díaz Arce aquí, porque el fiscal se reservó el derecho de pedir prisión preventiva al emitir su disposición de formalización y ampliación de la investigación preparatoria; c) No ha prescrito el tipo pena, ya que el antiguo artículo 384° del CP tipificaba la colusión como delito de resultado y de lesión, mientras que el aplicado por el juez tipifica un delito de peligro; d) No es posible probar directamente la reunión de los empresarios con Toledo, porque hay que considerar las características del delito; e) No ha desvalorado penalmente actos postconsumativos, sino el sentido social de la conducta de la gente; f) No había conocimiento de los conceptos de riesgos adicionales en los



audidores, y se tratan de conceptos extraños a las prácticas y usos contables; g) El estado de salud de Gonzalo Ferrero ya fue considerado para dictarle arresto domiciliario, no pudiéndose revalorar para darle comparecencia simple; h) Sobre la repartición diferenciada de utilidades, los riesgos no fueron provisionados contablemente entre 2006 y 2011; i) se ha demostrado los esfuerzos por ocultar el acto de lavado por parte de los empresarios; j) Los recurrentes tienen arraigo, pero por su condición económica hay riesgo de abandonar el país u ocultarse; motivos por los cuales el representante del Ministerio Público, al término de su exposición, solicitó la confirmación de la resolución venida en grado.

1.2. OBJETO DE DISCUSIÓN.-

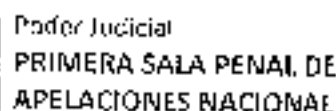
1.2.1. De lo expuesto en la audiencia de vista, se entiende que las partes discuten la configuración de los presupuestos materiales –específicamente los graves y fundados elementos de convicción y el peligro procesal– que sustentaron la procedencia de la prisión preventiva por parte del juzgado de primera instancia.

SEGUNDO: CUESTIONES DE DERECHO.-

2.1. PRISIÓN PREVENTIVA.-

2.1.1. La prisión preventiva es una medida de coerción procesal de carácter jurisdiccional, dictada a requerimiento del Ministerio Público, siempre que se cumplan con los presupuestos materiales señalados en el art. 268° y siguientes del CPP:

- 'a'. Apariencia de buen derecho.- existencia de fundados y graves elementos de convicción que hagan razonable estimar la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- 'b'. Prognosis de pena.- que la sanción que correspondiera imponer en el presente caso sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad.



Medidas de coerción personal
Prisión Preventiva
EXP. N° 16-2017-74

c). Peligro procesal: existencia, en el imputado, de antecedentes y otras circunstancias particulares que permitan colegir razonablemente que buscará eludir la acción de la justicia –peligro de fuga– u obstaculizar la averiguación de la verdad –peligro de obstaculización–.

2.1.2. Es necesario señalar que, para admitir la imposición de la prisión preventiva, los referidos presupuestos procesales deben ser verificados copulativamente, esto es, deben manifestarse concurrentemente; caso contrario, no amerita la imposición de esta medida de coerción personal.

2.1.3. De lo expuesto por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación 391-2011-Piura⁶, se puede concluir que la impugnación de la prisión preventiva amerita la reevaluación de los elementos de convicción presentados por las partes al momento en que se requirió la prisión preventiva, con el fin de verificar la concurrencia de los presupuestos necesarios para su aplicación.

2.1.4. Asimismo, la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433 – fundamentos 23° y 24°–, de fecha 11 de octubre de 2017, ha señalado la existencia de diversos estándares o grados de sospecha que deben ser superados para justificar la realización de diversas actuaciones procesales. Así tenemos:

a). Suspecta inicial simple.- requiere del fiscal puntos de partida objetivos, justificada por eventos concretos de que se ha cometido un hecho punible perseguible que puede constituir un delito. Justifica la emisión de la disposición de diligencias preliminares.

'b). Sospecha reveladora.- precisa la existencia de hechos o datos básicos que sirven racionalmente como indicios de la comisión de un delito; siendo el nivel de fijez de la actividad criminal previa, en intermedia. Este estándar es requerido para la formación de la investigación preparatoria.

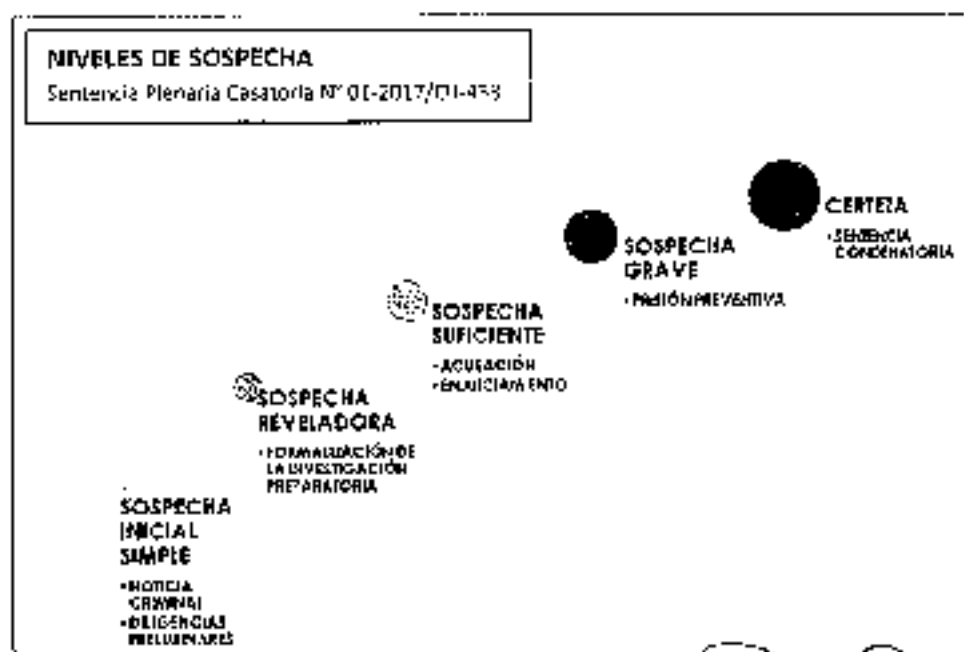
⁵ De fecha 18 de junio de 2013, fundamentos jurídicos 2.º y 2.º.

LEISURELINES, INC. (NYSE:LLN)
LEISURELINES, INC.
Post Office Box 1000, New York, NY 10108
New York, NY



- c'. Sospecha suficiente.- Exige que los elementos de convicción acopiados hasta este momento señalen una mayor probabilidad de condena que la de absolución; siendo que la ponderación de la verosimilitud de la imputación amerite probabilidad racionalmente determinada. Es necesaria tanto para el requerimiento de acusación como también para la emisión del auto de enjuiciamiento.
- d'. Sospecha grave.- Requiere de un **alto grado de probabilidad** de que el imputado ha cometido el hecho punible y de que se presenten todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad. El juicio de imputación debe contener un **elevado índice de ceridumbre y verosimilitud** sobre la intervención de encausado en el hecho delictivo. La superación de este nivel es necesaria para la imposición de la prisión preventiva.
- e'. Certeza.- Se exige la prueba plena de la autoría y una calificación definitiva de la conducta. Necesaria para la emisión de una sentencia condenatoria.

El siguiente gráfico resume lo expuesto sobre los estándares o niveles de sospecha requeridos:



2.1.5. Debemos advertir que para la adopción de esta medida de coerción personal no se exige certeza; sobre la imputación, sino



un alto grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos, mayor al requerido tanto para formular la acusación como para emitir el auto de enjuiciamiento, y lógicamente la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, lo cual debe sustentarse con toda la información oralizada y acopiada hasta ese momento. He allí la razón de la expresión '**fundados y graves** elementos de convicción', que debe constituirse sobre cada uno de los elementos típicos del delito que se investiga.

- 2.1.6. Se comparan o no los fundamentos con relación a los criterios respecto de la intensidad que debe reunir la "sospecha" -en su pleno sentido técnico procesal- de parte de los sujetos procesales, debemos señalar que es criterio jurisprudencial vinculante contenido en una sentencia casatoria plenaria, en tal sentido los operadores del derecho nos encontramos vinculados en su aplicación,

2.2. COLABORACIÓN EFICAZ Y PRISIÓN PREVENTIVA.-

- 2.2.1. La colaboración eficaz es una expresión del denominado "Derecho Penal Premial" en materia procesal, en cuya virtud se concede una suerte de 'premio estatal' o de 'respuesta penal atenuada' a quien es procesado por la comisión de un delito y ha brindado declaraciones verdaderas y útiles que favorezcan la investigación que se está realizando,

- 2.2.2. El CPP regula su incorporación en el proceso penal a través de un proceso especial, en la sección VI de su libro V (arts. 472 y siguientes). En virtud del procedimiento establecido, se hace necesaria la corroboración de las declaraciones de los colaboradores eficaces para que el acuerdo alcance validez y



eficacia⁶. De no haber existido dicha corroboración, no pueden ser incorporada en otro proceso (u otro incidente), en tanto dicha declaración carece de aptitud para enervar la presunción de inocencia, y menos aún puede ser empleado como un fundado y grave elemento de convicción que sustente una prisión preventiva, y de hacerlo, deberán ser aplicados los artículos 158º.2 y 481-A del CPP⁷.

2.2.3. De esta manera, para valorar la declaración de un colaborador eficaz incorporada como elemento de convicción que fundamenta un requerimiento fiscal de prisión preventiva, esta debe estar corroborada en el procedimiento especial de colaboración eficaz y debe estar sustentada debidamente por el Ministerio Público al momento de formular su requerimiento, correspondiendo a la autoridad judicial darle el mérito acentuado al caso concreto.

2.2.4. Lo que sí es seguro es que los actos de corroboración de la declaración de un colaborador eficaz de ninguna manera deben realizarse por iniciativa del propio juez, sino que deben ser sostenidos en el requerimiento fiscal como tales. De no ser así, la realización de "actos de corroboración" por parte del Juez de Investigación Preparatoria implicaría que:

- a). El Juez sustituya al Ministerio Público en la labor de corroboración de la declaración -información- del aspirante o colaborador.
- b). Los actos de corroboración realizados por el juez se manifiesten sin cumplir el procedimiento señalado en el proceso especial de colaboración eficaz;

⁶ En el mismo sentido, la Instrucción General N° 1-2017-MP-FN, aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4201-2017-MP-FN, de fecha 20 de noviembre de 2017.

⁷ Cfr. ASENCIO MALLADO, José María, "Los presupuestos de la prisión provisional. La excepcionalidad de la prisión provisional y el procedimiento por colaboración eficaz", En: Colaboración eficaz, prisión preventiva y prueba. Lima. Ed. Idem, 2017, pp. 14-16.



le). Se invierte la finalidad del procedimiento, sería la declaración del colaborador la que "corroboro" los elementos de convicción existentes en un proceso.

En consecuencia, el Juez de Investigación Preparatoria no puede irrogarse la facultad de corroborar la declaración de un colaborador eficaz.

2.2.5 En el caso concreto, se tiene que el Ministerio Público acredita su imputación penal contra los imputados recurrentes centralmente con elementos de convicción acopiados en el procedimiento de colaboración eficaz, dentro de ellos, la declaración del colaborador eficaz corroborada con la pericia contable financiera y dos testimoniales actuados, cumpliendo formalmente con lo señalado por el artículo 481º-A del Código Procesal Penal, como así lo han aceptado los abogados de la defensa. Para el Ministerio Público, los elementos de convicción acopiados en el mencionado procedimiento constituyen sospecha grave que sostendría una medida cautelar personal - prisión preventiva-. En tal sentido, no existe ninguna objeción que las mismas sean valoradas en el presente incidente.

2.3. DELITO DE COLUSIÓN EN EL ART. 384º DEL CP.-

2.3.1. La Fiscalía imputa el delito de Colusión⁸, previsto en el artículo 384º del Código Penal, con la redacción modificada por la Ley N° 26713⁹ (tipo penal vigente al momento de la comisión de los hechos denunciados):

"El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial ~~defraudado al Estado o~~ entidad u organismo del Estado, según ~~ley~~ ~~concertándose con~~ los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o

⁸ Véase la calificación jurídica, a fojas 10 y 11

⁹ Publicada el 27 de diciembre de 1996



suministros será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años".

- 2.3.2. No obstante, el juzgado de primera instancia adecuó¹⁰ los hechos al artículo 384° con el texto modificado por la Ley N° 29758¹¹, cuyo primer párrafo (colusión simple) resulta más favorable a los encausados:

"El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concerta con los interesados **para defraudar** al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, **defraudare patrimonialmente** al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años".

Concretamente, se consideró enmarcar los hechos materia de acusación en el primer párrafo del art. 384°, que prevé la colusión simple, sancionada con penas entre 3 y 6 años, en lugar del anterior texto, que preveía entre 3 y 15 años.

2.4. DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS.-

- 2.4.1. Por otra parte, la Fiscalía consideró imputar el delito de Lavado de Activos con el texto normativo de la Ley N° 27756, modificado por Decreto Legislativo N° 986¹²:

"Artículo 1.- Actos de conversión y transferencia.- El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de

¹⁰ Como consta en el fundamento 3.2.4.1 (tercera viñeta) de la Resolución Judicial de visto, folios 1747 y 1750.

¹¹ Publicada el 21 de julio de 2011.

¹² Publicada el 21 de julio de 2011.



su origen, incautación o decomiso: será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa".

- 2.4.2. Así, las modalidades de conversión y transferencia deben ser perpetradas con la finalidad de dificultar la identificación del origen –que conoce o puede presumir– del dinero, bienes, efectos o ganancias, o de evitar su incautación o decomiso.

TERCERO: ANÁLISIS DE LOS CASOS.

3.1. IMPUTACIÓN CONTRA LOS RECURRENTES.

- 3.1.1. Con relación a los hechos que en primera instancia se dieron por acreditados, la recurrida ha expuesto sin seguir un orden lógico –como es la presentación de los argumentos de la fiscalía, los argumentos de la defensa y la conclusión arribada– los fundamentos que sustentaron a su criterio la apariencia de buen derecho en el presente caso: procedió a exponer la conclusión a la que arribó y acto seguido desestimó los alegatos de los abogados defensores partiendo de la conclusión arribada.

Desde una formalidad lógica, es plausible entender que el juez de primera instancia da respuesta a los argumentos de la defensa cuando se ha arribado a conclusiones basadas solo en argumentos del Ministerio Público, mas ello no resulta suficiente para declarar la nulidad de la recurrida.

- 3.1.2. El Ministerio Público, en su requerimiento de fecha 31 de diciembre de 2017, solicitó la imposición de la medida de coerción personal de prisión preventiva contra los ahora recurrentes, en mérito de los hechos descritos a continuación:

Ministerio Público
FISCALÍA GENERAL DE LA DEFENSA
FISCALÍA DE LA DEFENSA
FISCALÍA DE LA DEFENSA
FISCALÍA DE LA DEFENSA



- a) Por el **delito de Colusión**¹³; contra Gonzalo Carmet Piccone y José Fernando Castillo Dibós.

"44. Se imputa a José Alejandro Graña Miró Quesada, Fernando Martín Gonzalo Carmet Piccone y José Fernando Castillo Dibós, en su condición de directores de las empresas Graña y Montero S.A.A., JJC Contratistas Generales S.A. e Ingenieros Civiles y Contratistas Generales S.A., respectivamente, haber defraudado al Estado concertándose con Alejandro Toledo Monique, para que sus representadas, integrantes de consorcios participantes en el concurso para la concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil, Itamos 2 y 3 sean favorecidos, a cambio del pago de una millonaria comisión ilícita, hechos ocurridos entre los años 2004 y 2005. [...]

[Sigue referencia a la norma aplicable: art. 384° del CP modificado por Ley N° 26713]

Las empresas peruanas asociadas como interesadas

47. Como se indicó en los hechos objeto de investigación, Jorge Henrique Simões Barata comunicó a los directores de las empresas asociadas, la conversación sostenida con Alejandro Toledo Monique, y la necesidad de distribuir el costo de los pagos ilícitos, de cara a ser favorecidos en la licitación del Proyecto Interoceánico Sur.

48. Estos, en palabras de Simões Barata, tenían conocimiento no detallado de las conversaciones, pero aceptaron la distribución del costo. Para este despacho fiscal, la descrita significa el momento conclusivo del proceso de concertación.

49. Así, la concertación ha sido entendida de manera unánime por la doctrina y jurisprudencia como el 'ponerse de acuerdo con los interesados, en un marco subrepticio y no permitida por la ley', el acuerdo ilegal entre el funcionario público y el particular interesado, el que supone pactos, compromisos o acuerdos ilícitos en perjuicio de los intereses estatales. En suma, la concertación supone conjugar o conciliar dos o más intereses u voluntades.

50. En esa línea de ideas, la concertación supone o debe conllevar la coincidencia del interés del funcionario y el particular (o particulares) hacia un fin diferente al del Estado como gestor y administrador de los recursos públicos, operando hacia la vulneración de las normas que precisamente buscan asegurar la asignación eficiente de recursos.

¹³ Véase de fojas 10 a 12.



51. La lógica de la argumentación hasta aquí desarrollada, implica, además de la coincidencia de voluntades, la presencia de la totalidad de las mismas. Así, por ejemplo, si solo uno de los miembros del Comité Especial conversa con los interesados, el proceso de concertación no estaría terminado, pues es la coincidencia volitiva de cada uno de los tres miembros la que completa la concertación.

52. En este orden de ideas, el acuerdo ilegal puede ser un acto como también un conjunto de actos dirigidos a plasmar una decisión y sellar una concertación colusoria.

53. En razón de lo expresado, la comunicación a Simões Barata a los asociados, culmina el proceso de concertación, en tanto todos las voluntades necesarias se alinearon para defraudar al Estado.

54. Siendo ello así, es tesis del Ministerio Público que, al igual que en el caso de Simões Barata, la conducta de Gracia Miró Quesada, Camet Piccone y Castillo Dibós, se subsume en el tipo penal de colusión, en los términos de una intervención como extraneus.

El pago de la coima y las empresas peruanas asociadas

55. Este despacho fiscal, está convencido que el segundo momento de la intervención de las empresas asociadas es cuando el Grupo Odebrecht efectuó cada una de las transferencias de dinero a Alejandro Toledo, vía las empresas de Josef Maimon, entre los años 2006 y 2010.

56. La lógica de lo mencionado en el párrafo anterior, tiene como premisa que, al existir un acuerdo de asunción del costo del pago de las ventajas indebidas, las transferencias realizadas por las estructuras offshore controladas por el Grupo Odebrecht implicaban –en sí mismo– un pago realizado por los consorciados.

57. En ese orden de ideas, si bien el dinero, materialmente, salió de los cuentas de los offshore dominadas por Odebrecht o las estructuras dominadas por Josef Maimon, no significa que estos hayan sido los únicos intervinientes en dicho acontecimiento ilícito.

58. La premisa de nuestro argumento es que si bien el dinero corresponde a Odebrecht (en tanto salió de los cuentas de sus offshore), la coima, como contraprestación ilícita producto del pacto colusorio, es de competencia de todas las personas que asumieron el costo de esas transferencias.

59. En suma, si bien desde un punto de vista causal-natural, podría aseverarse que el Grupo Odebrecht "paga" la coima y las consorciados, luego, le entregaron la parte que les correspondía.



creemos que así, no se ha expresado con exactitud el fenómeno objeto de investigación,

60. Tanto el Grupo Odebrecht, como los asociados que asumieron el costo de las ventajas indebidas, son competentes por cada uno de los pagos parciales realizados para Alejandro Toledo; en tanto, desde un principio, ese era el sentido de la distribución de su organización.

61. En esa misma línea, no debe perderse de vista, por un lado, que el Grupo Odebrecht tenía la facultad de contar con una estructura financiera internacional que permitía realizar de manera subrepticia el pago de ventajas indebidas; y, por otro lado, existía la dificultad, por parte de los asociados, de justificar la salida de dinero. En ese sentido, el mecanismo utilizado, era una oportunidad idónea para cumplir con los fines ilícitos". [El resaltado y subrayado son nuestros].

- b) Por el delito de lavado de Activos¹⁴: contra Gonzalo Camet Piccone, José Fernando Castillo Dibós y Gonzalo Ferraro Rey.

"La justificación - modificación en el reparto de utilidades"

62. Se atribuye a Fernando Gonzalo Camet Piccone, José Fernando Castillo Dibós, Gonzalo Ferraro Rey y Hernando Alejandro Grano Acuña, el delito de lavado de activos en la modalidad de conversión, con arreglo al artículo 1 de la ley N° 27756, modificado por el Decreto Legislativo N° 986 [...] [sigue la cita de la norma aplicable].

63. Como ha quedado precisado en los hechos descritos en esta disposición, el tercer momento de intervención, es el mecanismo de justificación para el traslado del dinero de las cuentas de las empresas asociadas a Odebrecht (cesión anómala de utilidades).

64. Como se indicó, en las actas de junta general de accionistas, se percibe el término 'riesgos adicionales' y/o 'mayores riesgos', como mecanismo para transferir utilidades de las empresas asociadas al grupo Odebrecht.

65. De acuerdo con la opinión de los peritos del Ministerio Público, el concepto de 'riesgos adicionales' en el caso concreto, desde una perspectiva económica-financiera y contable, no corresponde a una adecuada aplicación en la actividad empresarial, pues no se ha generado la documentación sustentatoria ni la posibilidad correspondiente.

¹⁴ Véase de fojas 12 a 14



Tipicidad objetiva: de la naturaleza ilícita del objeto de la cesión de utilidades

66. Este despacho fiscal cree necesario hacer referencia a que las utilidades obtenidas por las empresas asociadas constituyen producto del delito de colusión, en tanto fueron obtenidas no como resultado de un proceso respetuoso de los principios de transparencia, licitud, libre competencia, sino en razón de un pacto ilícito y al pago de comisiones indebidas.

67. En este orden de ideas, los actos de disposición posteriores a la obtención de esas utilidades, de acuerdo con la norma penal, constituirían actos de lavado de activos.

68. Teniendo en cuenta lo descrito en los fácticos, la cesión de utilidades significó la disposición de esos activos, bajo una apariencia de legalidad: esto es, los denominados 'riesgos adicionales' y/o 'mayores riesgos', en realidad constituyen actos de conversión.

Tipicidad subjetiva: el conocimiento del origen ilícito y la acción de dificultar la identificación del origen

69. Siendo ello así, corresponde imputar a los investigados, Gonzalo Ferrera Rey, Hernando Graña Acuña, Fernando Martín Gonzalo Camet Piccone y José Fernando Castillo Dibós, el delito de lavado de activos en la modalidad de actos de conversión, conducta delictiva prevista y sancionada en el artículo 1 de la Ley N° 27765, modificada por el Decreto Legislativo N° 986 (vigente al momento de los hechos), en tanto en cuanto, los activos antes mencionados fueron insertados en el circuito económico, con conocimiento pleno de los investigados y con el fin de evitar la identificación del origen ilícito de aquellos capitales.

70. Por otro lado, la finalidad exigida por el tipo penal (dificultar la identificación de su origen), se desprende de la simulación del concepto denominado 'riesgos adicionales y/o mayores riesgos'; siendo que estos conceptos, dentro del estudio de los estados financieros de la empresa auditada externa, no fueron percibidos por esta última, siendo una clara muestra del resultado que el delito exige.

71. Un dato importante que nos permite apoyar esta postura tiene como fuente las diversas tipologías internacionales elaboradas por GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional), basando la construcción de las mismas a partir de determinadas señales de alerta o 'red flags'.



72. De este modo, es preciso destacar que estas han sido normativizadas en el Reglamento de Gestión de Riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, aprobado por la Resolución de SBS N° 2660-2015, en cuya anexa N° 05 podemos resaltar las siguientes:

'Los estados financieros presentados por el cliente revelan una situación financiera que difiere de aquélla correspondiente a negocios similares' (punto 1.8);

'Que se tome conocimiento por los medios de difusión pública y otra, según sea el caso, que un cliente está siendo investigado o procesado por el delito de lavado de activos, delitos precursores, el delito de financiamiento del terrorismo y/o delitos conexos.' (punto 1.10);

73. lo anterior nos permite cerrar los presupuestos que configuran el delito de lavado de activos y que habrían sido materializados por los investigados a partir de la realización de operaciones bajo la tipología denominada de 'estructuración', en la medida en que cada cesión de utilidades, bajo la figura denominada 'riesgos adicionales' tenía como beneficiaria final a las empresas del grupo Odebrecht". [El resaltado y subrayado son nuestros].

3.1.3. De lo expuesto, resultaría que los investigados Fernando Mariñ González Camet Piccono y José Fernando Castillo Dibós habrían participado en los actos de colusión con el entonces Presidente Alejandro Toledo Marín, hechos ocurridos entre 2004 y 2005, mientras que los investigados antes mencionados además del recurrente Gonzalo Ferraro Rey habrían participado en los actos de Lavado de Activos que habrían tenido lugar posteriormente, esto es, desde 2011.

3.2. ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DE BUEN DERECHO EN EL DELITO DE COLUSIÓN.

3.2.1. De lo expuesto por la resolución de primera instancia, son elementos de convicción que sustentarían la prisión preventiva por el delito de Colusión¹⁵ los siguientes:

- a). Transcripción de la declaración del colaborador eficaz N° 334-2016 sobre la parte pertinente relacionada a: 'Paga indebidamente al entonces Presidente de la República del Perú Alejandro Toledo como resultado

¹⁵ Estados de fojas 1751 y siguientes.



de la licitación de la carretera Interoceánica Sur – Tramo 02 y Tramo 03¹⁶.

- b'. Informe pericial económico financiero contable N° 02-2017 – ESPEDCF-EE-MP-FN INTEROCEANICA SUR TRAMO 2 y 3 – IIRSA SUR¹⁷.
- c'. Copia legalizada de la Junta General de Accionistas de CONIRSA, del 1 de junio de 2011¹⁸.
- d'. Copia legalizada de la Junta General de Accionistas de Concesionaria Interoceánica Sur Tramo 2 S.A., del 3 de junio de 2011¹⁹.
- e'. Copia legalizada de la Junta General de Accionistas de Concesionaria Interoceánica Sur Tramo 3 S.A., del 1 de junio de 2011²⁰.
- f'. Informe de Price Waterhouse (PWC), sobre el tramo 2²¹.
- g'. Informe de Price Waterhouse (PWC), sobre el tramo 3²².
- h'. Declaración del testigo Luis Joderico Hanna Montoya, auditor de PWC, del 15 de agosto de 2017²³.
- i'. Declaración del testigo Percy Hernán Aparicio Ponce, auditor de PWC, del 15 de agosto de 2017²⁴.
- j'. Estados de cuenta de CONIRSA, tramo 2 y 3²⁵.

3.2.2. Estos mismos elementos de convicción sustentarían la prisión preventiva por el delito de Lavado de Activos²⁶, además de las utilidades, cuyo origen era de conocimiento de los recurrentes, de acuerdo con el desarrollo del juez de primera instancia.

3.2.3. Para poder sostener la configuración de la sospecha grave que sustente la prisión preventiva impuesta, se requiere que el pacto colusorio y sus resultados, además de los actos de conversión y transferencia que configurarían el Lavado de activos se encuentren acreditados en alto grado de probabilidad. Es más,

¹⁶ De fojas 36 y siguientes. Especialmente a fojas 39 y 40.

¹⁷ A fojas 42 y siguientes.

¹⁸ De fojas 88 a 90.

¹⁹ De fojas 92 a 94.

²⁰ De fojas 95 a 101.

²¹ De fojas 128 a 150.

²² De fojas 151 a 173.

²³ De fojas 174 y siguientes.

²⁴ De fojas 181 y siguientes.

²⁵ De fojas 230 y siguientes.

²⁶ Estados de fojas 1745 en adelante.

REPUBLICA DEL ECUADOR
Poder Judicial
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacionales
Calle Pichincha 1505 y 1507



los indicios aportados deben reconstruir su existencia y la vinculación de cada investigado con los hechos imputados.

3.2.4. En el caso del delito de colusión, de acuerdo con la hipótesis del Ministerio Público (numera 44 del requerimiento), se establece que los investigados:

- 'a'. Habrían concertado con el Expresidente Alejandro Toledo para que sus representantes sean favorecidos en el concurso para la concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil, tramos 2 y 3.
- 'b'. A cambio, se iba a realizar el pago de una millonaria comisión ilícita.
- 'c'. Estos hechos ocurrieron entre los años 2004 y 2005.

3.2.5. En el texto del requerimiento de prisión preventiva, se da cuenta de lo siguiente:

- 'a'. Jorge Henrique Simões Barata se reunió con Toledo Manrique en el Hotel Marriott de Rio de Janeiro - Brasil. (Disposición Fiscal N° 8, a la que se remite el requerimiento).
- 'b'. Fue Jorge Henrique Simões Barata quien comunicó a las investigados la conversación sostenida con Toledo Manrique, con el objeto de verse favorecidos en el concurso de licitación a cambio de distribuir el costo de los pagos ilícitos que se le iban a entregar (numeral 47 del requerimiento).
- 'c'. Los investigados aceptaron la distribución del costo (numeral 48 del requerimiento).

3.2.6. En primera instancia se concluyó que la asunción de los costos que demandaban el pago de la comisión de veinte millones de dólares que soportarían tanto Odebrecht como sus consorciadas JJ Carnet Ingenieros y Graña y Montero iban a ser trasladados al costo económico de la obra, constituyéndose el peligro potencial al patrimonio del Estado, necesario para la configuración del delito de Colusión simple.



3.2.7. Este razonamiento sustenta uno de los cuestionamientos neurálgicos presentados por los abogados defensores: mediante la adecuación de los hechos a la norma (aplicación de la retroactividad benigna) se subsumieron los hechos en el tipo de Colusión Simple, y en consecuencia, se debió considerar la prescripción del delito materia de análisis.

3.2.8. Este razonamiento de los abogados defensores no es de recibo para el Colegiado, toda vez que en su requerimiento fiscal de prisión preventiva, el Ministerio Público sostuvo la imputación conforme al texto del artículo 384° del CP vigente al momento de la comisión de los hechos (2004-2005) -modificado por Ley N° 26713-, cuyo tipo penal describía un supuesto de hecho diferente a lo que hoy se conoce como colusión simple: mientras que el texto empleado por el Ministerio Público comprendió a la defraudación como un elemento objetivo del tipo, la colusión simple -prevista en la Ley N° 29758- señala a la defraudación como una finalidad.

Esta diferenciación es importante al incidir en la cantidad y calidad de la pena impuesta; por lo demás, la discusión acerca si el delito imputado es de peligro o lesión, o si ha prescrito o no, no es objeto de debate de la prisión preventiva.

3.2.9. Ahora bien, la conducta imputada en el sentido que "[...] fue Jorge Henrique Simões Barata quien comunicó a los investigadores la conversación sostenida con Toledo Manrique, con el objeto de verse favorecidos en el concurso de licitación a cambio de distribuir el costo de los pagos ilícitos que se le iban a entregar [...]" constituye un hecho o conducta posterior a la fecha de reunión -diciembre del 2004- entre Jorge Henrique Simões Barata y Alejandro Toledo Manrique que tuvo lugar en el Hotel Marriott de Río de Janeiro -Brasil, fecha y lugar en que se habría consumado la



concertación, como concuerdan el Ministerio Público y los abogados defensores; esto es, primero tuvo lugar la reunión entre Alejandro Toledo Monique y Simões Barata, quien en acto posterior habría comunicado a los recurrentes dicho acuerdo.

3.2.10. Ante lo planteado por el Juez de Primer instancia de la existencia del delito de *colusión por integración*, la defensa argumenta que no puede existir "cómplice de cómplice" o "no puede existir complicidad después la consumación del acto"; por su parte, el Ministerio Público señala que la colusión es un "delito proceso" o "de tracto sucesivo" o "conjunto de actos".

3.2.11. Este Colegiado precisa lo siguiente:

- a). La colusión se consuma con el acuerdo ilegal entre el funcionario público y el interesado; esta es, se trata de un delito de encuentro;
- b). Pueden manifestarse conductas ilícitas luego de la consumación de delito de colusión, las que pueden configurar inclusive nuevos ilícitos penales, incluso el delito de colusión, en tanto puede manifestarse en cualquier etapa del proceso de licitación o concurso -delito proceso-. Para ello, se requiera que el supuesto de hecho sea distinto al inicialmente señalado, configurándose de este modo hechos ilícitos independientes: concurso real.
- c). No cabe señalar un segundo acto de un hecho ilícito ya consumado como parte del mismo, menos aún extender la responsabilidad inicialmente imputada a otros investigados, en tanto cada autor responde frente a la justicia penal por hechos ilícitos que haya cometido, conforme al art. VI del Título Preliminar del CP.

3.2.12. Respectivamente, el Ministerio Público -delito de tracto sucesivo- y el Juez de Primera Instancia -delito de colusión por integración- estructuran sus razonamientos sobre la base de la misma imputación fáctica con sus respectivas circunstancias ya



delimitadas objetivamente: el encuentro –reunión de noviembre de 2004– entre Jorge Henrique Simões Borata y Alejandro Toledo Marique, en el Hotel Marriot de Río de Janeiro – Brasil, fecha y lugar en que habría consumado el delito.

Sin embargo, no se delimitaron las circunstancias en que Jorge Henrique Simões Borata haya comunicado a los investigados ahora recurrentes la conversación que sostuvo con Toledo Marique con el objeto de verse favorecidos en el concurso de licitación.

De constituir esta última afirmación un nuevo hecho ilícito, requeriría que la imputación sea desarrollada –reconstruida históricamente– con las circunstancias objetivas y subjetivas exigibles para verificar inicialmente su configuración y por ende su existencia, lo que no se verifica debido a la defectuosa imputación fáctica propuesta.

3.2.13. En el presente caso, no es de recibo la figura del delito de *colusión mediante integración* –como señala la recurrido–, toda vez que ella no se armoniza con el principio de legalidad penal.

Si la imputación señalada por el Ministerio Público con relación a los recurrentes no desarrolla una propuesta fáctica con relevancia penal, no se puede verificar la existencia de una conducta penalmente relevante en este momento.

3.3. ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DE BUEN DERECHO EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS.-

3.3.1. Por otra parte, sobre el delito de Lavado de Activos, la imputación fiscal indica que los investigados:



- 'a'. Habrían realizado una cesión anómala de utilidades de las cuentas de las empresas asociadas a la de Odebrecht (numeral 63).
- 'b'. El acto de transferencia se concretó con el mecanismo de 'riesgos adicionales' y/o 'mayores riesgos' cuya aplicación no corresponde a una adecuada actividad empresarial (numerales 64 y 65).
- 'c'. Las utilidades obtenidas por las empresas asociadas se produjeron como efecto de un pacto ilícito y pago de comisiones indebidas, y los actos que disponen de ellas (la cesión a Odebrecht) constituye el delito.
- 'd'. Los actos de conversión se concretan en el otorgar apariencia de legalidad a estos pagos, a través de los denominados 'riesgos adicionales' y/o 'mayores riesgos' (numeral 68).
- 'e'. Estos hechos ocurrieron en el año 2011, en las juntas de accionistas ocurridos en los meses de junio y julio.

3.3.2. En primera instancia se dio por acreditado²⁷ que el delito precedente sería el de colusión, ello en grado de sospecha grave. En esa línea, afirmó que todas las utilidades obtenidas serían parte del delito de Lavado de activos.

Empero, esta Sala concluyó en el apartado anterior²⁸ que existió una deficiente construcción del delito de colusión con relación a los investigados ahora recurrentes por parte del Ministerio Público, lo que no permite inferir ni mucho menos afirmar que la actividad ilícita generadora de activos ilícitos - léase 'ganancias' - sea el delito de colusión.

3.3.3. Otro de los cuestionamientos se dirige a los actos de corroboración realizados por el juez de instancia sobre la declaración de Jorge Henrique Simões Borata.

²⁷ A fojas 1764.

²⁸ Ítems 3.2.12 y 3.2.13



Al respecto, el magistrado ha empleado para estos efectos diferentes elementos de convicción aportados por el Ministerio Público en su requerimiento de prisión preventiva, tales como los actos de las Juntas Generales de Accionistas y la pericia.

- 3.3.4. Ahora bien, los elementos de convicción aportados por el Ministerio Público para sustentar su requerimiento de prisión preventiva han sido acopiados en el procedimiento de colaboración eficaz aún en trámite, donde no es posible la participación defensiva de los hoy recurrentes.

Ello es así debido a la naturaleza del procedimiento y por disposición expresa de la ley, en tanto el objeto de corroboración es la "información de Calidad" que brinda el aspirante a colaborador eficaz con relación a hechos ilícitos, participantes, medios e instrumentos y efectos de delito²⁹.

En consecuencia, en el acopio de elementos de convicción no se manifiesta una contradicción mínima, en tanto son actos unilaterales del Ministerio Público que buscan comprobar la información brindada por el colaborador³⁰.

- 3.3.5. Respecto de los elementos de convicción derivados del procedimiento de colaboración eficaz, es legal que los mismos puedan sostener probatoriamente una prisión preventiva, para ello, su intensidad imputativa debe ser manifiesta, diótana y contundente, en tanto recién ingresa al conocimiento de los imputados al requerirse la prisión preventiva, y que éstos no tuvieron la oportunidad de contradecir lo acopiado en la colaboración eficaz.

²⁹ Artículo 472° y siguientes del Código Procesal Penal
³⁰ Artículo 475°.2 del CPP



Así, se tiene que en las declaraciones testimoniales no intervienen los abogados defensores de los imputados, y en el caso de la pericia no se cumplen a cabalidad las formalidades exigidas en el proceso común³¹.

3.3.6. Sobre el empleo de los términos 'riesgos adicionales' y 'mayores riesgos', presuntamente empleados como justificación de las transferencias realizadas a Odebrecht desde las cuentas de las empresas asociadas como consta en los actas de las Juntas Generales de Accionistas sostenidas en el año 2011, el juzgado concluyó –apoyándose en las declaraciones de los auditores de PWC– que se trataban de conceptos extraños a las normas de contabilidad, lo que sostiene la tesis de haber sido empleados como solo ropaje jurídico que justifique la cesión de utilidades a Odebrecht.

Sin embargo, de sus respectivas declaraciones³², los auditores señalaron no haber mencionado ninguna salvedad y que el dictamen emitido es uno estándar, por lo que no habrían encontrado desviación alguna de la aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país.

3.3.7. Considerando lo ya expuesto, por el momento no se ha acreditado en alta probabilidad la existencia (en estos específicos casos) del delito de Lavado de Activos en sus modalidades de conversión y transferencia.

En consecuencia, no es razonable afirmar la convergencia de sospecha grave de la vinculación directa de los recurrentes con los hechos ilícitos imputados.

³¹ Artículo 172º y siguientes del CPP.

³² Véase la declaración de fojas 174 y siguientes, especialmente las preguntas 8, 9, 11, 12, 16 y 17; y la declaración de fojas 181 y siguientes, en específico las preguntas 8, 9, 11, 12, 13, 16, 18 y 17.



3.4. SOBRE EL PELIGRO PROCESAL QUE SUSTENTO LA PRISIÓN PREVENTIVA -

3.4.1. El ítem quinto de la resolución recurrida³³ sustentó el peligro procesal con relación a los recurrentes en forma conjunta y con particularidad en el rubro 'magnitud del daño causado', señalando lo siguiente:

- 'a'. Existe arraigo, pero no es de calidad e intensidad plena.
- 'b'. Gravedad de la pena, que será mayor a los 4 años.
- 'c'. A la magnitud de los daños causados: Colusión y Lavado de activos en los casos de Fernando Martín Gonzalo Carnet Piccone y José Fernando Castillo Dibós; y solo Lavado de activos en el caso de Gonzalo Ferraro Rey.
- 'd'. La vinculación con una organización criminal, concretamente la 'empresa criminal denominada Odebrecht'.
- 'e'. Obstrucción a la actividad probatoria

3.4.2. Cierzo es que la gravedad de la pena [Lavado de Activos, de 8 a 15 años] podría subsistir desde una opción aritmética entre el extremo mínimo y máximo en que oscila el razonamiento del Juez de Primera Instancia, resultando posible afirmar la existencia de la prognosis requerida; sin embargo, desde la intensidad acreditativa de la imputación, la misma deviene en condicionada a otros supuestos de peligro procesal.

3.4.3. El juzgado de primera instancia ha reconocido el arraigo de los imputados³⁴, más ha pretendido desvirtuarlo porque no sería de calidad e intensidad plena, sin dar mayor explicación que lo sustente.

Para el Colegiado, un arraigo de calidad con relación a las personas y cosas, es aquel que no admite un cuestionamiento formal de los documentos acreditativos o materiales de aquello

³³ De fols 1785 y siguientes.

³⁴ Fundamento jurídico 5.1. de la resolución recurrida.



que se afirma o demuestra, es decir, el arraigo de calidad por su intensidad acreditativa debe desincentivar el peligro de fuga.

Afirmar que la actividad económica de los recurrentes y la consecuente facilidad de salir del país que tienen son suficientes para presumir una posible fuga, no resulta razonable, sin haber evaluado en conjunto este y los demás presupuestos del peligro procesal, en especial, el peligro de obstaculización. Sustentar el peligro de fuga solo en la actividad y poder económico de los investigados en sí mismo no resulta ser un indicador fundado del mismo, por el contrario, resultaría una afirmación temeraria, estigmatizante e incluso discriminatoria.

3.4.4. La argumentación referida a la vinculación de los investigados con una organización criminal no es de recibo por este Colegiado, toda vez que el propio magistrado de primera instancia reconoce que no son integrantes de la presunta organización criminal, sino que solo se vinculan a ella a través de sus actividades³⁵.

Además, el CPP es claro en señalar que el imputado debe pertenecer a una organización criminal³⁶, por lo que la sola afirmación de la vinculación con la misma no resulta suficiente para sustentar una medida coercitiva personal de esta naturaleza. Es más, desde la imputación táctica no se puede vislumbrar una configuración material de una organización criminal medianamente acabada, así como no existe una imputación formal contra alguno de los actuales investigados ni de los primigenios investigados que permita verificar el rol asumido por cada uno de los investigados en la misma, así

³⁵ Revisar ítem 5.4 literal "c)" de la resolución recurrida.

³⁶ Art. 269° S.



también las potencialidades de los miembros de la organización y de la propia organización criminal.

3.4.5. Finalmente, la obstaculización a la actividad probatoria alegada por el Juzgado de Investigación Preparatoria no resulta razonable al sustentarse en la presentación de documentos por la defensa³⁷. Para esta Sala, estimar tal aseveración implicaría la negación del derecho a la defensa y a la prueba que tiene todo imputado.

En el caso bajo análisis no se contarían con datos objetivos mínimos que permitan afirmar que la conducta de los investigados en relación con las fuentes de prueba sea obstruccionista; es más, estos no han tenido participación directa ni indirecta en el proceso de colaboración eficaz, ya que por mandato legal no les es permitido.

3.4.6. Por último, se debe tener en cuenta que los presupuestos de la prisión preventiva deben ser postulados a cabalidad por el Ministerio Público, dentro de ellos –si así lo considera– el peligro de obstaculización. De esta forma, el Juez de Garantías no puede introducir un supuesto que no ha sido invocado por el Ministerio Público, ya que hacerlo sería sustituirlo en su rol de parte; sin embargo, ello aconteció en el presente caso³⁸.

3.5. En mérito a lo expuesto, no es posible acreditar plenamente la configuración del peligro procesal de parte de los investigados Fernando Martín Gonzalo Carnet Piccone, José Fernando Castillo Dibós y Gonzalo Ferraro Rey.

³⁷ Fundamento 5.5, de auto de prisión preventiva recurrido.

³⁸ Considerando 5.5 párrafo segundo de la resolución.



3.6. El Colegiado superior, dentro de los límites objetivos y subjetivos - principio de limitación de las apelaciones - señalados por las defensas ha dado respuesta a los agravios y ha fundamentado su decisión en temas centrales con relación a la prisión preventiva -principio de correlación-.

3.7. En consecuencia, en el caso concreto no concurren copulativamente focos los presupuestos de la prisión preventiva impuesta contra los investigados Fernando Martín Gonzalo Camet Piccone, José Fernando Castillo Dibós y Gonzalo Ferraro Rey, por lo que corresponde la revocatoria de la resolución impugnada y la imposición de comparecencia simple a los mencionados recurrentes, en mérito a lo señalado en el artículo 286º.2 del CPP.

Por estas consideraciones, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacionales, por mayoría, y con el voto discordante de la Juez Superior Condoni Fernández, **RESUELVE:**

- I. **REVOCAR** la Resolución judicial N° 02, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, en el extremo que declaró **FUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público por el plazo de 18 meses contra Fernando Martín Gonzalo Camet Piccone y José Fernando Castillo Dibós; y declaró **INFUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva solicitado e impuso arresto domiciliario por el plazo de 18 meses contra Gonzalo Ferraro Rey, con motivo de la investigación que se les sigue por la presunta comisión del delito de Colusión y otro, en agravio del Estado; en consecuencia, **REFORMÁNDOLA** se declara **INFUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público contra los investigados,



Fernando Martín Gonzalo Camar Piccone, José Fernando Castillo Dibós y Gonzalo Ferraro Rey, a quienes se les impone **COMPARECENCIA SIMPLE**, con motivo de la investigación que se les sigue por la presunta comisión de los delitos de Lavado de Activos y otro, en agravio del Estado;

- II. **DISPONER**, la libertad de los referidos investigados, siempre que no exista algún mandato de prisión preventiva y/o detención en su contra dictado por autoridad competente; oficiándose a quien corresponda para tales efectos.

III. **NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.**

Ss.

TORRE MUÑOZ

CARCAUSTO CALLA.

RECEIVED
10/01/2018
10:00 AM
Poder Judicial de la Nación
Sala Penal Nacional

SALA PENAL NACIONAL

EXP. N° 00016-2017-74-S001-R-PE-01

VOTO DE LA MAGISTRADA CONDORI FERNÁNDEZ SOBRE LA APELACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

Lima, 19 de enero de 2018.

La suscrita discrepa del voto en mayoría que efectuaron respecto a las apelaciones realizadas contra la resolución N° 2' por las defensas técnicas de los procesados Fernando Martín Gonzalo Carnet Piccone, José Fernando Castillo Dibós y Gonzalo Ferraro Rey, que declara infundada la medida de prisión preventiva y de arresto domiciliario (respecto del último) revocándola imponer comparecencia simple.

Los fundamentos que sostienen mi posición son los siguientes.

PRIMERO.- Respecto a la imputación de los delitos de Colusión y Lavado de Activos.

1.1. El Ministerio Público imputó a los procesados Fernando Martín Gonzalo Carnet Piccone y José Fernando Castillo Dibós, en su condición de Directores de las empresas JJC Contratistas Generales S.A. e Ingenieros Civiles y Contratistas Generales S.A., respectivamente, haber defraudado al Estado concertándose con Alejandro Toledo Manrique, para que sus representadas, integrantes de consorcios participantes en el concurso para la concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, tramos 2 y 3 sean favorecidas, a cambio del pago de una millonaria comisión ilícita, hechos ocurridos entre los años 2004 y 2005. Por estos eventos les consideró cómplices primarios del delito de Colusión.

1.2. Asimismo, atribuyó a los procesados Fernando Martín Gonzalo Carnet Piccone, José Fernando Castillo Dibós y Gonzalo Ferraro Rey, la presunta comisión del delito de lavado de Activos en calidad de autores, pues habrían realizado actos de conversión al transferir utilidades de las empresas que representaban -bajo una apariencia de legalidad- a la empresa

¹ Véase fojas 1735 a 1797.

CONDORI FERNÁNDEZ, ROSARIO
FOLIO 1735
FOLIO 1736
FOLIO 1737
FOLIO 1738
FOLIO 1739
FOLIO 1740
FOLIO 1741
FOLIO 1742
FOLIO 1743
FOLIO 1744
FOLIO 1745
FOLIO 1746
FOLIO 1747
FOLIO 1748
FOLIO 1749
FOLIO 1750
FOLIO 1751
FOLIO 1752
FOLIO 1753
FOLIO 1754
FOLIO 1755
FOLIO 1756
FOLIO 1757
FOLIO 1758
FOLIO 1759
FOLIO 1760
FOLIO 1761
FOLIO 1762
FOLIO 1763
FOLIO 1764
FOLIO 1765
FOLIO 1766
FOLIO 1767
FOLIO 1768
FOLIO 1769
FOLIO 1770
FOLIO 1771
FOLIO 1772
FOLIO 1773
FOLIO 1774
FOLIO 1775
FOLIO 1776
FOLIO 1777
FOLIO 1778
FOLIO 1779
FOLIO 1780
FOLIO 1781
FOLIO 1782
FOLIO 1783
FOLIO 1784
FOLIO 1785
FOLIO 1786
FOLIO 1787
FOLIO 1788
FOLIO 1789
FOLIO 1790
FOLIO 1791
FOLIO 1792
FOLIO 1793
FOLIO 1794
FOLIO 1795
FOLIO 1796
FOLIO 1797
FOLIO 1798
FOLIO 1799
FOLIO 1800
FOLIO 1801
FOLIO 1802
FOLIO 1803
FOLIO 1804
FOLIO 1805
FOLIO 1806
FOLIO 1807
FOLIO 1808
FOLIO 1809
FOLIO 1810
FOLIO 1811
FOLIO 1812
FOLIO 1813
FOLIO 1814
FOLIO 1815
FOLIO 1816
FOLIO 1817
FOLIO 1818
FOLIO 1819
FOLIO 1820
FOLIO 1821
FOLIO 1822
FOLIO 1823
FOLIO 1824
FOLIO 1825
FOLIO 1826
FOLIO 1827
FOLIO 1828
FOLIO 1829
FOLIO 1830
FOLIO 1831
FOLIO 1832
FOLIO 1833
FOLIO 1834
FOLIO 1835
FOLIO 1836
FOLIO 1837
FOLIO 1838
FOLIO 1839
FOLIO 1840
FOLIO 1841
FOLIO 1842
FOLIO 1843
FOLIO 1844
FOLIO 1845
FOLIO 1846
FOLIO 1847
FOLIO 1848
FOLIO 1849
FOLIO 1850
FOLIO 1851
FOLIO 1852
FOLIO 1853
FOLIO 1854
FOLIO 1855
FOLIO 1856
FOLIO 1857
FOLIO 1858
FOLIO 1859
FOLIO 1860
FOLIO 1861
FOLIO 1862
FOLIO 1863
FOLIO 1864
FOLIO 1865
FOLIO 1866
FOLIO 1867
FOLIO 1868
FOLIO 1869
FOLIO 1870
FOLIO 1871
FOLIO 1872
FOLIO 1873
FOLIO 1874
FOLIO 1875
FOLIO 1876
FOLIO 1877
FOLIO 1878
FOLIO 1879
FOLIO 1880
FOLIO 1881
FOLIO 1882
FOLIO 1883
FOLIO 1884
FOLIO 1885
FOLIO 1886
FOLIO 1887
FOLIO 1888
FOLIO 1889
FOLIO 1890
FOLIO 1891
FOLIO 1892
FOLIO 1893
FOLIO 1894
FOLIO 1895
FOLIO 1896
FOLIO 1897
FOLIO 1898
FOLIO 1899
FOLIO 1900
FOLIO 1901
FOLIO 1902
FOLIO 1903
FOLIO 1904
FOLIO 1905
FOLIO 1906
FOLIO 1907
FOLIO 1908
FOLIO 1909
FOLIO 1910
FOLIO 1911
FOLIO 1912
FOLIO 1913
FOLIO 1914
FOLIO 1915
FOLIO 1916
FOLIO 1917
FOLIO 1918
FOLIO 1919
FOLIO 1920
FOLIO 1921
FOLIO 1922
FOLIO 1923
FOLIO 1924
FOLIO 1925
FOLIO 1926
FOLIO 1927
FOLIO 1928
FOLIO 1929
FOLIO 1930
FOLIO 1931
FOLIO 1932
FOLIO 1933
FOLIO 1934
FOLIO 1935
FOLIO 1936
FOLIO 1937
FOLIO 1938
FOLIO 1939
FOLIO 1940
FOLIO 1941
FOLIO 1942
FOLIO 1943
FOLIO 1944
FOLIO 1945
FOLIO 1946
FOLIO 1947
FOLIO 1948
FOLIO 1949
FOLIO 1950
FOLIO 1951
FOLIO 1952
FOLIO 1953
FOLIO 1954
FOLIO 1955
FOLIO 1956
FOLIO 1957
FOLIO 1958
FOLIO 1959
FOLIO 1960
FOLIO 1961
FOLIO 1962
FOLIO 1963
FOLIO 1964
FOLIO 1965
FOLIO 1966
FOLIO 1967
FOLIO 1968
FOLIO 1969
FOLIO 1970
FOLIO 1971
FOLIO 1972
FOLIO 1973
FOLIO 1974
FOLIO 1975
FOLIO 1976
FOLIO 1977
FOLIO 1978
FOLIO 1979
FOLIO 1980
FOLIO 1981
FOLIO 1982
FOLIO 1983
FOLIO 1984
FOLIO 1985
FOLIO 1986
FOLIO 1987
FOLIO 1988
FOLIO 1989
FOLIO 1990
FOLIO 1991
FOLIO 1992
FOLIO 1993
FOLIO 1994
FOLIO 1995
FOLIO 1996
FOLIO 1997
FOLIO 1998
FOLIO 1999
FOLIO 2000
FOLIO 2001
FOLIO 2002
FOLIO 2003
FOLIO 2004
FOLIO 2005
FOLIO 2006
FOLIO 2007
FOLIO 2008
FOLIO 2009
FOLIO 2010
FOLIO 2011
FOLIO 2012
FOLIO 2013
FOLIO 2014
FOLIO 2015
FOLIO 2016
FOLIO 2017
FOLIO 2018
FOLIO 2019
FOLIO 2020
FOLIO 2021
FOLIO 2022
FOLIO 2023
FOLIO 2024
FOLIO 2025
FOLIO 2026
FOLIO 2027
FOLIO 2028
FOLIO 2029
FOLIO 2030
FOLIO 2031
FOLIO 2032
FOLIO 2033
FOLIO 2034
FOLIO 2035
FOLIO 2036
FOLIO 2037
FOLIO 2038
FOLIO 2039
FOLIO 2040
FOLIO 2041
FOLIO 2042
FOLIO 2043
FOLIO 2044
FOLIO 2045
FOLIO 2046
FOLIO 2047
FOLIO 2048
FOLIO 2049
FOLIO 2050
FOLIO 2051
FOLIO 2052
FOLIO 2053
FOLIO 2054
FOLIO 2055
FOLIO 2056
FOLIO 2057
FOLIO 2058
FOLIO 2059
FOLIO 2060
FOLIO 2061
FOLIO 2062
FOLIO 2063
FOLIO 2064
FOLIO 2065
FOLIO 2066
FOLIO 2067
FOLIO 2068
FOLIO 2069
FOLIO 2070
FOLIO 2071
FOLIO 2072
FOLIO 2073
FOLIO 2074
FOLIO 2075
FOLIO 2076
FOLIO 2077
FOLIO 2078
FOLIO 2079
FOLIO 2080
FOLIO 2081
FOLIO 2082
FOLIO 2083
FOLIO 2084
FOLIO 2085
FOLIO 2086
FOLIO 2087
FOLIO 2088
FOLIO 2089
FOLIO 2090
FOLIO 2091
FOLIO 2092
FOLIO 2093
FOLIO 2094
FOLIO 2095
FOLIO 2096
FOLIO 2097
FOLIO 2098
FOLIO 2099
FOLIO 2100
FOLIO 2101
FOLIO 2102
FOLIO 2103
FOLIO 2104
FOLIO 2105
FOLIO 2106
FOLIO 2107
FOLIO 2108
FOLIO 2109
FOLIO 2110
FOLIO 2111
FOLIO 2112
FOLIO 2113
FOLIO 2114
FOLIO 2115
FOLIO 2116
FOLIO 2117
FOLIO 2118
FOLIO 2119
FOLIO 2120
FOLIO 2121
FOLIO 2122
FOLIO 2123
FOLIO 2124
FOLIO 2125
FOLIO 2126
FOLIO 2127
FOLIO 2128
FOLIO 2129
FOLIO 2130
FOLIO 2131
FOLIO 2132
FOLIO 2133
FOLIO 2134
FOLIO 2135
FOLIO 2136
FOLIO 2137
FOLIO 2138
FOLIO 2139
FOLIO 2140
FOLIO 2141
FOLIO 2142
FOLIO 2143
FOLIO 2144
FOLIO 2145
FOLIO 2146
FOLIO 2147
FOLIO 2148
FOLIO 2149
FOLIO 2150
FOLIO 2151
FOLIO 2152
FOLIO 2153
FOLIO 2154
FOLIO 2155
FOLIO 2156
FOLIO 2157
FOLIO 2158
FOLIO 2159
FOLIO 2160
FOLIO 2161
FOLIO 2162
FOLIO 2163
FOLIO 2164
FOLIO 2165
FOLIO 2166
FOLIO 2167
FOLIO 2168
FOLIO 2169
FOLIO 2170
FOLIO 2171
FOLIO 2172
FOLIO 2173
FOLIO 2174
FOLIO 2175
FOLIO 2176
FOLIO 2177
FOLIO 2178
FOLIO 2179
FOLIO 2180
FOLIO 2181
FOLIO 2182
FOLIO 2183
FOLIO 2184
FOLIO 2185
FOLIO 2186
FOLIO 2187
FOLIO 2188
FOLIO 2189
FOLIO 2190
FOLIO 2191
FOLIO 2192
FOLIO 2193
FOLIO 2194
FOLIO 2195
FOLIO 2196
FOLIO 2197
FOLIO 2198
FOLIO 2199
FOLIO 2200
FOLIO 2201
FOLIO 2202
FOLIO 2203
FOLIO 2204
FOLIO 2205
FOLIO 2206
FOLIO 2207
FOLIO 2208
FOLIO 2209
FOLIO 2210
FOLIO 2211
FOLIO 2212
FOLIO 2213
FOLIO 2214
FOLIO 2215
FOLIO 2216
FOLIO 2217
FOLIO 2218
FOLIO 2219
FOLIO 2220
FOLIO 2221
FOLIO 2222
FOLIO 2223
FOLIO 2224
FOLIO 2225
FOLIO 2226
FOLIO 2227
FOLIO 2228
FOLIO 2229
FOLIO 2230
FOLIO 2231
FOLIO 2232
FOLIO 2233
FOLIO 2234
FOLIO 2235
FOLIO 2236
FOLIO 2237
FOLIO 2238
FOLIO 2239
FOLIO 2240
FOLIO 2241
FOLIO 2242
FOLIO 2243
FOLIO 2244
FOLIO 2245
FOLIO 2246
FOLIO 2247
FOLIO 2248
FOLIO 2249
FOLIO 2250
FOLIO 2251
FOLIO 2252
FOLIO 2253
FOLIO 2254
FOLIO 2255
FOLIO 2256
FOLIO 2257
FOLIO 2258
FOLIO 2259
FOLIO 2260
FOLIO 2261
FOLIO 2262
FOLIO 2263
FOLIO 2264
FOLIO 2265
FOLIO 2266
FOLIO 2267
FOLIO 2268
FOLIO 2269
FOLIO 2270
FOLIO 2271
FOLIO 2272
FOLIO 2273
FOLIO 2274
FOLIO 2275
FOLIO 2276
FOLIO 2277
FOLIO 2278
FOLIO 2279
FOLIO 2280
FOLIO 2281
FOLIO 2282
FOLIO 2283
FOLIO 2284
FOLIO 2285
FOLIO 2286
FOLIO 2287
FOLIO 2288
FOLIO 2289
FOLIO 2290
FOLIO 2291
FOLIO 2292
FOLIO 2293
FOLIO 2294
FOLIO 2295
FOLIO 2296
FOLIO 2297
FOLIO 2298
FOLIO 2299
FOLIO 2300
FOLIO 2301
FOLIO 2302
FOLIO 2303
FOLIO 2304
FOLIO 2305
FOLIO 2306
FOLIO 2307
FOLIO 2308
FOLIO 2309
FOLIO 2310
FOLIO 2311
FOLIO 2312
FOLIO 2313
FOLIO 2314
FOLIO 2315
FOLIO 2316
FOLIO 2317
FOLIO 2318
FOLIO 2319
FOLIO 2320
FOLIO 2321
FOLIO 2322
FOLIO 2323
FOLIO 2324
FOLIO 2325
FOLIO 2326
FOLIO 2327
FOLIO 2328
FOLIO 2329
FOLIO 2330
FOLIO 2331
FOLIO 2332
FOLIO 2333
FOLIO 2334
FOLIO 2335
FOLIO 2336
FOLIO 2337
FOLIO 2338
FOLIO 2339
FOLIO 2340
FOLIO 2341
FOLIO 2342
FOLIO 2343
FOLIO 2344
FOLIO 2345
FOLIO 2346
FOLIO 2347
FOLIO 2348
FOLIO 2349
FOLIO 2350
FOLIO 2351
FOLIO 2352
FOLIO 2353
FOLIO 2354
FOLIO 2355
FOLIO 2356
FOLIO 2357
FOLIO 2358
FOLIO 2359
FOLIO 2360
FOLIO 2361
FOLIO 2362
FOLIO 2363
FOLIO 2364
FOLIO 2365
FOLIO 2366
FOLIO 2367
FOLIO 2368
FOLIO 2369
FOLIO 2370
FOLIO 2371
FOLIO 2372
FOLIO 2373
FOLIO 2374
FOLIO 2375
FOLIO 2376
FOLIO 2377
FOLIO 2378
FOLIO 2379
FOLIO 2380
FOLIO 2381
FOLIO 2382
FOLIO 2383
FOLIO 2384
FOLIO 2385
FOLIO 2386
FOLIO 2387
FOLIO 2388
FOLIO 2389
FOLIO 2390
FOLIO 2391
FOLIO 2392
FOLIO 2393
FOLIO 2394
FOLIO 2395
FOLIO 2396
FOLIO 2397
FOLIO 2398
FOLIO 2399
FOLIO 2400
FOLIO 2401
FOLIO 2402
FOLIO 2403
FOLIO 2404
FOLIO 2405
FOLIO 2406
FOLIO 2407
FOLIO 2408
FOLIO 2409
FOLIO 2410
FOLIO 2411
FOLIO 2412
FOLIO 2413
FOLIO 2414
FOLIO 2415
FOLIO 2416
FOLIO 2417
FOLIO 2418
FOLIO 2419
FOLIO 2420
FOLIO 2421
FOLIO 2422
FOLIO 2423
FOLIO 2424
FOLIO 2425
FOLIO 2426
FOLIO 2427
FOLIO 2428
FOLIO 2429
FOLIO 2430
FOLIO 2431
FOLIO 2432
FOLIO 2433
FOLIO 2434
FOLIO 2435
FOLIO 2436
FOLIO 2437
FOLIO 2438
FOLIO 2439
FOLIO 2440
FOLIO 2441
FOLIO 2442
FOLIO 2443
FOLIO 2444
FOLIO 2445
FOLIO 2446
FOLIO 2447
FOLIO 2448
FOLIO 2449
FOLIO 2450
FOLIO 2451
FOLIO 2452
FOLIO 2453
FOLIO 2454
FOLIO 2455
FOLIO 2456
FOLIO 2457
FOLIO 2458
FOLIO 2459
FOLIO 2460
FOLIO 2461
FOLIO 2462
FOLIO 2463
FOLIO 2464
FOLIO 2465
FOLIO 2466
FOLIO 2467
FOLIO 2468
FOLIO 2469
FOLIO 2470
FOLIO 2471
FOLIO 2472
FOLIO 2473
FOLIO 2474
FOLIO 2475
FOLIO 2476
FOLIO 2477
FOLIO 2478
FOLIO 2479
FOLIO 2480
FOLIO 2481
FOLIO 2482
FOLIO 2483
FOLIO 2484
FOLIO 2485
FOLIO 2486
FOLIO 2487
FOLIO 2488
FOLIO 2489
FOLIO 2490
FOLIO 2491
FOLIO 2492
FOLIO 2493
FOLIO 2494
FOLIO 2495
FOLIO 2496
FOLIO 2497
FOLIO 2498
FOLIO 2499
FOLIO 2500
FOLIO 2501
FOLIO 2502
FOLIO 2503
FOLIO 2504
FOLIO 2505
FOLIO 2506
FOLIO 2507
FOLIO 2508
FOLIO 2509
FOLIO 2510
FOLIO 2511
FOLIO 2512
FOLIO 2513
FOLIO 2514
FOLIO 2515
FOLIO 2516
FOLIO 2517
FOLIO 2518
FOLIO 2519
FOLIO 2520
FOLIO 2521
FOLIO 2522
FOLIO 2523
FOLIO 2524
FOLIO 2525
FOLIO 2526
FOLIO 2527
FOLIO 2528
FOLIO 2529
FOLIO 2530
FOLIO 2531
FOLIO 2532
FOLIO 2533
FOLIO 2534
FOLIO 2535
FOLIO 2536
FOLIO 2537
FOLIO 2538
FOLIO 2539
FOLIO 2540
FOLIO 2541
FOLIO 2542
FOLIO 2543
FOLIO 2544
FOLIO 2545
FOLIO 2546
FOLIO 2547
FOLIO 2548
FOLIO 2549
FOLIO 2550
FOLIO 2551
FOLIO 2552
FOLIO 2553
FOLIO 2554
FOLIO 2555
FOLIO 2556
FOLIO 2557
FOLIO 2558
FOLIO 2559
FOLIO 2560
FOLIO 2561
FOLIO 2562
FOLIO 2563
FOLIO 2564
FOLIO 2565
FOLIO 2566
FOLIO 2567
FOLIO 2568
FOLIO 2569
FOLIO 2570
FOLIO 2571
FOLIO 2572
FOLIO 2573
FOLIO 2574
FOLIO 2575
FOLIO 2576
FOLIO 2577
FOLIO 2578
FOLIO 2579
FOLIO 2580
FOLIO 2581
FOLIO 2582
FOLIO 2583
FOLIO 2584
FOLIO 2585
FOLIO 2586
FOLIO 2587
FOLIO 2588
FOLIO 2589
FOLIO 2590
FOLIO 2591
FOLIO 2592
FOLIO 2593
FOLIO 2594
FOLIO 2595
FOLIO 2596
FOLIO 2597
FOLIO 2598
FOLIO 2599
FOLIO 2600
FOLIO 2601
FOLIO 2602
FOLIO 2603
FOLIO 2604
FOLIO 2605
FOLIO 2606
FOLIO 2607
FOLIO 2608
FOLIO 2609
FOLIO 2610
FOLIO 2611
FOLIO 2612
FOLIO 2613
FOLIO 2614
FOLIO 2615
FOLIO 2616
FOLIO 2617
FOLIO 2618
FOLIO 2619
FOLIO 2620
FOLIO 2621
FOLIO 2622
FOLIO 2623
FOLIO 2624
FOLIO 2625
FOLIO 2626
FOLIO 2627
FOLIO 2628
FOLIO 2629
FOLIO 2630
FOLIO 2631
FOLIO 2632
FOLIO 2633
FOLIO 2634
FOLIO 2635
FOLIO 2636
FOLIO 2637
FOLIO 2638
FOLIO 2639
FOLIO 2640
FOLIO 2641
FOLIO 2642
FOLIO 2643
FOLIO 2644
FOLIO 2645
FOLIO 2646
FOLIO 2647
FOLIO 2648
FOLIO 2649
FOLIO 2650
FOLIO 2651
FOLIO 2652
FOLIO 2653
FOLIO 2654
FOLIO 2655
FOLIO 2656
FOLIO 2657
FOLIO 2658
FOLIO 2659
FOLIO 2660
FOLIO 2661
FOLIO 2662
FOLIO 2663
FOLIO 2664
FOLIO 2665
FOLIO 2666
FOLIO 2667
FOLIO 2668
FOLIO 2669
FOLIO 2670
FOLIO 2671
FOLIO 2672
FOLIO 2673
FOLIO 2674
FOLIO 2675
FOLIO 2676
FOLIO 2677
FOLIO 2678
FOLIO 2679
FOLIO 2680
FOLIO 2681
FOLIO 2682
FOLIO 2683
FOLIO 2684
FOLIO 2685
FOLIO 2686
FOLIO 2687
FOLIO 2688
FOLIO 2689
FOLIO 2690
FOLIO 2691
FOLIO 2692
FOLIO 2693
FOLIO 2694
FOLIO 2695
FOLIO 2696
FOLIO 2697
FOLIO 2698
FOLIO 2699
FOLIO 2700
FOLIO 2701
FOLIO 2702
FOLIO 2703
FOLIO 2704
FOLIO 2705
FOLIO 2706
FOLIO 2707
FOLIO 2708
FOLIO 2709
FOLIO 2710
FOLIO 2711
FOLIO 2712
FOLIO 2713
FOLIO 2714
FOLIO 2715
FOLIO 2716
FOLIO 2717
FOLIO 2718
FOLIO 2719
FOLIO 2720
FOLIO 2721
FOLIO 2722
FOLIO 2723
FOLIO 2724
FOLIO 2725
FOLIO 2726
FOLIO 2727
FOLIO 2728
FOLIO 2729
FOLIO 2730
FOLIO 2731
FOLIO 2732
FOLIO 2733
FOLIO 2734
FOLIO 2735
FOLIO 2736
FOLIO 2737
FOLIO 2738
FOLIO 2739
FOLIO 2740
FOLIO 2741
FOLIO 2742
FOLIO 2743
FOLIO 2744
FOLIO 2745
FOLIO 2746
FOLIO 2747
FOLIO 2748
FOLIO 2749
FOLIO 2750
FOLIO 2751
FOLIO 2752
FOLIO 2753
FOLIO 2754
FOLIO 2755
FOLIO 2756
FOLIO 2757
FOLIO 2758
FOLIO 2759
FOLIO 2760
FOLIO 2761
FOLIO 2762
FOLIO 2763
FOLIO 2764
FOLIO 2765
FOLIO 2766
FOLIO 2767
FOLIO 2768
FOLIO 2769
FOLIO 2770
FOLIO 2771
FOLIO 2772
FOLIO 2773
FOLIO 2774
FOLIO 2775
FOLIO 2776
FOLIO 2777
FOLIO 2778
FOLIO 2779
FOLIO 2780
FOLIO 2781
FOLIO 2782
FOLIO 2783
FOLIO 2784
FOLIO 2785
FOLIO 2786
FOLIO 2787
FOLIO 2788
FOLIO 2789
FOLIO 2790
FOLIO 2791
FOLIO 2792
FOLIO 2793
FOLIO 2794
FOLIO 2795
FOLIO 2796
FOLIO 2797
FOLIO 2798
FOLIO 2799
FOLIO 2800
FOLIO 2801
FOLIO 2802
FOLIO 2803
FOLIO 2804
FOLIO 2805
FOLIO 2806
FOLIO 2807
FOLIO 2808
FOLIO 2809
FOLIO 2810
FOLIO 2811
FOLIO 2812
FOLIO 2813
FOLIO 2814
FOLIO 2815
FOLIO 2816
FOLIO 2817
FOLIO 2818
FOLIO 2819
FOLIO 2820
FOLIO 2821
FOLIO 2822
FOLIO 2823
FOLIO 2824
FOLIO 2825
FOLIO 2826
FOLIO 2827
FOLIO 2828
FOLIO 2829
FOLIO 2830
FOLIO 2831
FOLIO 2832
FOLIO 2833
FOLIO 2834
FOLIO 2835
FOLIO 2836
FOLIO 2837
FOLIO 2838
FOLIO 2839
FOLIO 2840
FOLIO 2841
FOLIO 2842
FOLIO 2843
FOLIO 2844
FOLIO 2845
FOLIO 2846
FOLIO 2847
FOLIO 2848
FOLIO 2849
FOLIO 2850
FOLIO 2851
FOLIO 2852
FOLIO 2853
FOLIO 2854
FOLIO 2855
FOLIO 2856
FOLIO 2857
FOLIO 2858
FOLIO 2859
FOLIO 2860
FOLIO 2861
FOLIO 2862
FOLIO 2863
FOLIO 2864
FOLIO 2865
FOLIO 2866
FOLIO 2867
FOLIO 2868
FOLIO 2869
FOLIO 2870
FOLIO 2871
FOLIO 2872
FOLIO 2873
FOLIO 2874
FOLIO 2875
FOLIO 2876
FOLIO 2877
FOLIO 2878
FOLIO 2879
FOLIO 2880
FOLIO 2881
FOLIO 2882
FOLIO 2883
FOLIO 2884
FOLIO 2885
FOLIO 2886
FOLIO

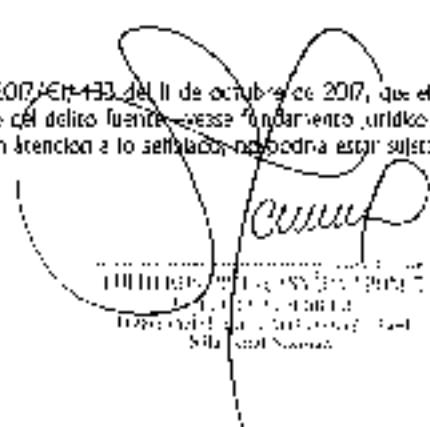
asociada Odebrecht, en tanto los activos mencionados –utilidades– habrían sido insertados en el circuito económico, con conocimiento pleno de los investigados y con el fin de evitar la identificación del origen ilícito de aquellos capitales –el delito de colusión–.

13. Sobre las imputaciones reseñadas, en lo que concierne al delito de Colusión, se ha precisado en el Voto en Mayoría, que de acuerdo a los hechos descritos como imputación, esto es, la reunión que habrían sostenido Alejandro Toledo Manrique y Jorge Henrique Simões Barata en el Hotel Marriott de Rio de Janeiro –Brasil en noviembre de 2004 –acto colusorio–, no se habría delimitado las circunstancias en que este último se habría comunicado con los ahora recurrentes con el objeto de favorecerlos en el concurso de licitación, lo cual, de constituir un nuevo hecho ilícito, requeriría de una imputación desarrollada, con las circunstancias objetivas y subjetivas exigibles para verificar inicialmente su configuración y por ende su existencia, lo que no se podría verificar debido a la defectuosa imputación fáctica propuesta.

14. Luego, cuando se realiza el análisis de los elementos de convicción del delito de Lavado de Activos, se señala que al existir una deficiente construcción del delito de colusión por parte del Ministerio Público con relación a los investigados ahora recurrentes, no se puede inferir ni mucho menos afirmar que la actividad ilícita generadora de activos ilícitos –véase garantías– sea el delito de colusión.

15. Sobre el particular, debo precisar que no comparto la fundamentación vertida, en tanto considero que las imputaciones de cada delito son independientes², lo cual en el presente caso se expresa en la subsistencia plena de los cargos del delito de Lavado de Activos para los ahora recurrentes a pesar de que exista una deficiente construcción de la imputación del delito de Colusión, pues si bien es cierto, se ha planteado que este último ilícito sería el delito fuente del Lavado de Activos, esto no involucra que su deficiente imputación elimine la posibilidad de que las utilidades antes mencionadas –véase párrafo 12 de la presente resolución– tengan la condición de ilícitas, en tanto que estas provenirían de un negocio y/o proyecto de inversión originado en un altamente probable acto colusorio entre Alejandro Toledo

² Ya se ha precisado en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/En-433 del 11 de octubre de 2017, que el delito de Lavado de Activos tiene una declarada autonomía respecto del delito fuente –véase fundamento jurídico N° 12–, por lo que la validez de una imputación sobre este delito, en atención a lo señalado, no podría estar sujeta a una delimitación exhaustiva del delito fuente.


CUMPLIDO
FOLIO 100
FOLIO 101
FOLIO 102
FOLIO 103
FOLIO 104
FOLIO 105
FOLIO 106
FOLIO 107
FOLIO 108
FOLIO 109
FOLIO 110
FOLIO 111
FOLIO 112
FOLIO 113
FOLIO 114
FOLIO 115
FOLIO 116
FOLIO 117
FOLIO 118
FOLIO 119
FOLIO 120
FOLIO 121
FOLIO 122
FOLIO 123
FOLIO 124
FOLIO 125
FOLIO 126
FOLIO 127
FOLIO 128
FOLIO 129
FOLIO 130
FOLIO 131
FOLIO 132
FOLIO 133
FOLIO 134
FOLIO 135
FOLIO 136
FOLIO 137
FOLIO 138
FOLIO 139
FOLIO 140
FOLIO 141
FOLIO 142
FOLIO 143
FOLIO 144
FOLIO 145
FOLIO 146
FOLIO 147
FOLIO 148
FOLIO 149
FOLIO 150
FOLIO 151
FOLIO 152
FOLIO 153
FOLIO 154
FOLIO 155
FOLIO 156
FOLIO 157
FOLIO 158
FOLIO 159
FOLIO 160
FOLIO 161
FOLIO 162
FOLIO 163
FOLIO 164
FOLIO 165
FOLIO 166
FOLIO 167
FOLIO 168
FOLIO 169
FOLIO 170
FOLIO 171
FOLIO 172
FOLIO 173
FOLIO 174
FOLIO 175
FOLIO 176
FOLIO 177
FOLIO 178
FOLIO 179
FOLIO 180
FOLIO 181
FOLIO 182
FOLIO 183
FOLIO 184
FOLIO 185
FOLIO 186
FOLIO 187
FOLIO 188
FOLIO 189
FOLIO 190
FOLIO 191
FOLIO 192
FOLIO 193
FOLIO 194
FOLIO 195
FOLIO 196
FOLIO 197
FOLIO 198
FOLIO 199
FOLIO 200

Manrique y Jorge Henrique Simões Barata en el hotel Marriot de Río de Janeiro – Brasil, en noviembre del año 2004.

1.6. En ese sentido, considero que no se puede exigir para otorgar validez a la imputación del delito de Lavado de Activos, que los ahora recurrentes hayan sido parte o no del delito fuente –tenerse o no que reconstruir el hecho histórico con referencia al tipo penal de Colusión, que por lo demás, es una decisión que su momento deberá tomar el Ministerio Público-, pues ni la configuración descriptiva ni normativa de este ilícito penal exige que una persona a quien se le atribuya la condición de autor, tenga que haber participado en la comisión del delito fuente que la precede.

SEGUNDO.- Sobre los fundados y graves elementos de convicción del delito de Lavado de Activos.

2.1. CONSIDERACIONES PREVIAS.- Ya cestrándome en lo que se refiere a la configuración del primer presupuesto que habilita la prisión preventiva, esto es, la apariencia delictiva –*forum comissi delicti*-, específicamente en lo concerniente al delito de Lavado de Activos, se ha señalado que los elementos de convicción propuestos por el Ministerio Público provendrían de un cuaderno de colaboración eficaz, por lo que debido a la naturaleza del indicado procedimiento, se tiene que en el acopio de los indicados elementos de convicción propuestos no se manifiesta una contradicción mínima, en tanto son actos unilaterales del Ministerio Público que buscan comprobar la información brindada por el colaborador.

2.2. Considero al respecto que tanto la declaración del aspirante a colaborador eficaz así como los actos de corroboración de la indicada declaración tienen, en abstracto, la suficiente aptitud probatoria para sostener un requerimiento de prisión preventiva, pues de no ser esto así, no tendría sentido la regulación planteada en el artículo 481º-A del Código Procesal Penal, articulado que justamente reconoce esta posibilidad bajo el siguiente enunciado:

"Artículo 481º-A del Código Procesal Penal.-

1. Los elementos de convicción recabados en las diligencias de corroboración podrán ser empleados para requerir medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas en los procesos derivados o conexos al proceso especial de colaboración eficaz.
2. La declaración del colaborador también podrá ser empleada para dichos efectos, en

cuyo caso se deberá caucelar su identidad, salvaguardando que la información utilizada no permita su identificación. En estos casos, deberá acompañarse de otros elementos de convicción, regiendo el numeral 2 del artículo 158.”

Será de cada caso en concreto analizar, si las circunstancias específicas que se propone a partir de los elementos de convicción aportados, permiten establecer una apariencia delictiva en un estándar probatorio de “sospecha grave”.

23. Lo dicho encuentra respaldo a nivel judicial por la Ponencia presentada en el Primer Pleno Jurisdiccional de esta Sala Penal Nacional por el Juez Supremo SAN MARTIN CASTRO –de fecha 5 diciembre de 2017-, quien al exponer sobre la “Eficacia de los elementos de convicción en el proceso por Colaboración Eficaz”, sostuvo que para sostener a nivel probatorio un requerimiento de prisión preventiva, es posible utilizar la declaración del colaborador - si se otorga el Estat- en los supuestos de procesos por colaboración eficaz concluidos favorablemente al colaborador o en trámite, nunca cuando concluyó desfavorablemente -fundamento § II, segundo párrafo-. De otro lado, en cuanto a los elementos de corroboración, comentando el artículo 481º-A del Código Procesal Penal, se señaló que solo podrían ser utilizados en tanto se utilicen para determinados requerimientos vinculados a las medidas de coerción y a los actos de búsqueda de pruebas y restricción de derechos -la que se cumple en el presente caso-. Siendo que las declaraciones del aspirante a colaborador y los demás medios de investigación y/o de pruebas no se pueden utilizar para dictar sentencias u otras resoluciones intermedias -fundamento § 9, tercer párrafo-.

24. ANÁLISIS DE LOS CLAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVECCIÓN.- Ahora bien, es del caso analizar si este presupuesto se cumple. En principio, debe precisarse que la evaluación probatoria -para el presente caso- a nivel de “sospecha grave” que surge a propósito del requerimiento de prisión preventiva, debe tener en cuenta inexorablemente los aspectos que le son propios a la realidad criminal que expresa cada tipo penal imputado. En esta lógica, es claro que en los delitos de corrupción de funcionarios, y en específico, en el delito de Confusión, no es común que en la práctica judicial -lo cual no niega la posibilidad que sí pueda darse, por ejemplo, existan testigos directos que den cuenta del mencionado suceso delictivo o consten registros video-gráficos del mismo. Normalmente la construcción de la probanza de estos eventos, se da a partir de indicios obtenidos de los rastros materiales que este tipo de defraudaciones deja. A nivel de la tipicidad subjetiva, el conocimiento de dichas actuaciones

Quella
JUEZ SUPLENTE
SALA PENAL NACIONAL
FOLIO 4
17/12/2017

delictivas, no se prueban en un sentido ontológico, sino que se imputan a partir de la determinación de riesgos y la asunción de roles de cada persona implicada. Y en esa misma lógica, la acreditación en un alto grado de probabilidad de la comisión del delito de Lavado de Activos, que plantea como delito fuente un ilícito de corrupción, tendrá también un similar análisis probatorio.

2.5. Ahora bien, a partir de lo expuesto, no es lógico exigir que en este tipo de delitos, para que un evento delictivo pueda vincularse bajo una "sospecha grave" a una determinada persona, se tenga que presentar el tipo de elementos de convicción antes reseñados –testigos directos, pruebas documentarias video-gráficas, etc.–, sino que el análisis deberá estar enfocado en la fuerza acreditativa –se insiste, en este estadio de "sospecha grave"– que presentan los indicios propuestos. Así, ya analizando los elementos de convicción que han servido para fundamentar el requerimiento de prisión preventiva, se tiene que obra en autos la transcripción de la declaración del solicitante a colaborador eficaz N° 004-2016 en la que da cuenta de un acuerdo colusorio que tuvo éste con el ex presidente Alejandro Toledo Manrique para favorecer a determinadas empresas consorciadas con la licitación de la "Carretera Interoceánica Sur – Tramo 02 y 03" a cambio de un soborno que debía de pagarse al ex presidente.

2.6. Se señaló además –véase preguntas 13 y 14 de la indicada transcripción⁵ que respecto al acuerdo ilícito y los pagos realizados a Alejandro Toledo Manrique –a propósito del Proyecto Interoceánica, Tramos 2 y 3– las empresas consorciadas tenían conocimiento del acuerdo. Sabían además que el pago se había efectuado a través de Odebrecht y que estas tenían que asumir lo que les correspondía. Precisó además que los representantes de las empresas consorciadas con las que se abordó el tema del pago ilícito a cambio de acceder a la buena pro en la licitación, fueron Fernando Castillo –dueño de HCSA–, Fernando Camet –por la empresa JJC– y José Graña Mirquesada –por Graña y Montero–.

2.7. Para quien suscribe el presente voto, lo indicado por el citado aspirante a colaborador eficaz se corrobora con lo señalado por i) Actas de Junta General de Accionistas de las empresas Consorcio Interoceánica Sur Tramo 2 S.A., Consorcio Interoceánica Sur Tramo 3

⁵ Véase folios 39 y 2226 a 2230.

S.A., y CONIRSA S.A., de fecha 1 de junio de 2011⁴; y ii) el Informe Pericial Económico – Financiero – Contable Nro. 02-2017FSPEDCF-ZE-MP-FN Interoceánica Sur Tramo 2 y 3 – Irsa Sur⁵, pues a partir de ambos documentos se pueden establecer rastros contables que daban cuenta de la imputación efectuada por Lavado de Activos.

28. Así respecto al Acta de Junta General de Accionistas mencionada, se tiene que en este documento se da cuenta de una reunión que existe entre los representantes de Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C. –Jorge Henrique Simões Barata, GYM S.A.; JIC Contratistas Generales S.A., e Ingenieros Civiles y Contratistas Generales S.A., por la cual, a propuesta del accionista de Odebrecht, esto es, Jorge Henrique Simões Barata –quien había sido nombrado Presidente de la indicada Junta–, se aprobó que la última empresa mencionada –esto es Odebrecht– reciba un mayor porcentaje de las utilidades distribuíbles, pues había asumido “riesgos adicionales” por la ejecución de las Obras de Construcción encargadas a la indicada Sociedad. No se mencionó cuáles serían dichos riesgos adicionales.

29. Este concepto de “riesgos adicionales”, según las conclusiones del Informe Pericial presentado, desde una perspectiva económica, financiera y contable, no correspondería a una adecuada aplicación en la actividad empresarial, ya que no se ha generado para ello los documentos sustentatorios, ni la trazabilidad correspondiente. Se explica en el citado documento, que dentro del marco del desarrollo de la actividad contable, tal término no existe, sin embargo, lo que sí se evidencia en la Norma Internacional de Contabilidad NIC 37 es el término “riesgo e incertidumbres”. Se exige a partir de la indicada normatividad internacional, que tales “riesgos e incertidumbres” deben ser prevenidos en toda clase de actividades económicas, de tal forma que se puedan realizar las respectivas provisiones contables, afectando los resultados acumulados al final de cada ejercicio.

210. A partir de ello se concluye la idea señalando, que las empresas consorciadas, debieron haber efectuado el registro de la provisión contable correspondiente, respecto al concepto “riesgos adicionales” de manera proporcional durante los ejercicios 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, identificando y sustentando con documentación fehaciente los gastos y costos que dieron origen al concepto de “riesgos adicionales”, así como los importes, lo cual no ocurrió.

⁴ Véase folios 68 a 90 y 92 a 94.

⁵ Véase folio 47.

2.11. Así las cosas, desde mi consideración, existe una alta probabilidad –"suspensa gravi"- de que bajo el indicado concepto de "riesgos adicionales" se generara un espacio contable con el cual se pretendiera lavar en parte el dinero que fue utilizado para efectuar el pago ilícito de sobornos al ex presidente Alejandro Toledo Manrique, por las siguientes razones:

- a. En principio se cuenta con la versión del asistente a colaborador eficaz quien señala que las empresas consorciadas tenían pleno conocimiento del acuerdo dicto celebrado para verse favorecidos con la concesión de la buena pro por parte del ex presidente Alejandro Toledo Manrique respecto del Proyecto Interocéánica, Tramos 2 y 3, a quien se le habría pagado un soborno a través de la empresa Odebrecht, siendo que las otras empresas deberían asumir –enténdase pagar- la parte del soborno que les correspondiera.
- b. La creación del concepto contable "riesgos adicionales" a propuesta del accionista de la empresa Odebrecht Jorge Henrique Simões Barata, para que se le traspasara a su empresa utilidades en mayor proporción, no resiste un análisis contable, pues no fue sustentada por documentos, ni existe la trazabilidad correspondiente que permita evaluarla; esto es, habría sido un espacio en blanco dentro de la contabilidad realizada que se generó a propuesta del accionista de la empresa Odebrecht Jorge Henrique Simões Barata. Además, debe destacarse que el Acta en la cual se consigna este Acuerdo, fue adherido al Libro de Actas con posterioridad al acta de fecha 13 de junio de 2011 –conforme consta en la anotación marginal en la parte superior del Acta, véase folios 98-, hecho que fue advertido por el Ministerio Público como un acto no común pues habría sido realizado 4 meses después de su realización, afirmación que no fue contradicha por la defensa de los procesados.
- c. Respecto al citado concepto contable de "riesgos adicionales", las empresas consorciadas no hicieron alguna anotación o precisión en el Acta antes mencionada, a pesar de la peculiaridad de dicha medida, pues si bien es cierto, es posible en virtud del principio de "libertad contractual" que las empresas puedan decidir la forma de cómo repartir sus utilidades, es notorio que las empresas consorciadas que traspasaron dichas utilidades sin conocer que debía entenderse por tales "riesgos adicionales", tuvieron un menoscabo económico, lo cual contradice determinaciones

máximas de experiencia que expresa un sistema económico de mercado, pues en este ámbito, los agentes económicos actúan bajo una lógica de búsqueda de beneficios y no de perjuicios. Así, quien asume mayores riesgos en una inversión, gana más utilidades en proporción a los riesgos asumidos, lo cual es lógico a partir de las estructuras de participación que tienen las empresas en un consorcio; sin embargo, es extraño que a pesar de este razonamiento, se haya cedido aun más utilidades bajo un concepto "extraño", superando la proporción establecida a favor de una empresa, la que en el presente caso, habría sido la encargada de realizar el pago ilcito al ex presidente Alejandro Toledo Manrique.

- d. No se puede dar mérito de descargo a las declaraciones de los auditores Félix Uldarico Horta Montoya⁶, ni Percy Hernán Aparicio Ponce⁷, pues el primero de los mencionados señala que la distribución de resultado -reparto de utilidades- de las empresas consorciadas es parte de la potestad de "libertad contractual que poseen" -vease pregunta 18- lo cual dentro de mi consideración es correcto, sin embargo, no analiza el sustento de dicho reparto diferenciado de utilidades, el cual es el concepto "riesgos adicionales"; mientras que el segundo de los citados señaló que no tuvo conocimiento acerca de las diferencia existente entre la estructura de participación de las empresas en el consorcio y la estructura de distribución de utilidades -vease pregunta 26. Por lo que, si bien es cierto que ambos auditores señalaron que, por un lado, hubo "razonabilidad de los estados financieros" -vease pregunta 31 de la declaración de Félix Uldarico Horta Montoya- y el otro "que no había ninguna información particular que resaltar en su rol de auditor" -vease pregunta 31 de la declaración de Percy Hernán Aparicio Ponce; ninguno de los dos ahondó por las limitaciones explicadas, en el análisis del concepto "riesgos adicionales".

- e. El nivel de "sospecha grave" requerido para determinar la configuración del primer presupuesto de una prisión preventiva en el presente caso se cumple, no en virtud de la cantidad de elementos de convicción aportados o su calidad individual, sino por la concatenación y congruencia que existen entre todos ellos, esto es, la solidez que manifiestan a partir de su análisis en conjunto.

⁶ Véase folios 175 a 180.

⁷ Véase folios 182 a 186.

2.12. Una última precisión en el presente caso, se refiere al caso del procesado Gonzalo Ferraro Rey, pues según la sindicación efectuada por el aspirante a Colaborador Eficaz tantas veces mencionado, el indicado procesado no es señalado como conocedor de los acuerdos ilícitos a los que habría llegado el citado aspirante a colaborador con el ex presidente Alejandro Toledo Manrique, sino este alude que se abordó el tema de los pagos ilícitos con Fernando Castillo, Fernando Camet y José Graña Miroquesada; empero se aprecia de autos, que éste participó en las Juntas Generales de accionistas de fecha uno de junio de dos mil once de la Concesionaria Interoceánica Sur Tramo 2 y 3 donde se decidieron una distribución diferente a la que correspondía al porcentaje de participación en la sociedad, bajo el concepto de "riesgos adicionales" lo cual conforme se señalara en ítems anteriores, no correspondería a una operación regular; por lo que dentro de este contexto, pueda presumir que tales ganancias provendrían de una actividad ilícita.

TERCERO.- Respecto al peligro procesal.

3.1. En lo concerniente al presupuesto procesal de peligro procesal, considero que este sí se configura en los casos de los procesados Martha Gonzalo Camet Piccone, José Fernando Castillo Dibos y Gonzalo Ferraro Rey por las siguientes dos consideraciones:

- a. La pena privativa de libertad que plantea el delito de Lavado de Activos, propone una continuación no menor de ocho años, lo cual en consideración del inciso 2 del artículo 269° del Código Procesal Penal, evidencia la posibilidad de peligro de fuga. Según la Circular sobre Prisión Preventiva N° 325-2011-P-P) -funcionamiento tercer párrafo el factor temporal, en orden a las razones justificativas de la restricción de la libertad personal, adquiere singular relevancia. Así, en la fase inicial del proceso -en el presente caso, la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria para los procesados es de reciente data- la necesidad de atender a los fines de la prisión preventiva y los escasos datos de que en esos primeros momentos podría disponerse pueden justificar que dicha medida coercitiva se acuerde apreciando únicamente el tipo de delito y la gravedad de la pena que conlleva, pues de tales elementos puede colegirse los riesgos de fuga y/o entorpecimiento.
- b. Es evidente que con el transcurso del tiempo, las exigencias son más intensas para el control del peligro procesal, pues han de valorarse de forma más individualizada las

circunstancias personales del imputado y los del caso concreto que se hayan conocido durante el proceso. Sin embargo, por el estado procesal en el que nos encontramos, en atención además de la envergadura de los posibles daños producidos por la actividad del delito de Lavado de Activos imputado –artículo 269º. 3 del Código Procesal Penal–, el peligro de fuga se encuentra justificado.

- c. Asimismo, suma al pronóstico de peligro de fuga, determinadas condiciones objetivas observables en ambos imputados, básicamente a partir de la capacidad económica que poseen, ya que tal circunstancia, desde una perspectiva descriptiva evidencia un plus adicional en las posibilidades de concretizar un posible ocultamiento.
- d. El arraigo demostrado por los procesados –condiciones específicas de una persona que lo vinculan y establecen a un determinado lugar–, definitivamente se relativiza, si se atiende al registro migratorio que presentan los procesados. Este es un dato objetivo, que permite evidenciar la facilidad de romper el vínculo a un determinado lugar.

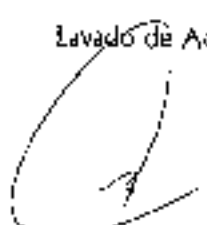
3.3. Enpero, también en relación al procesado Ferraro Rey según informe médico de la Clínica Angloamericana presentaría Carcinoma Epidérmico de alta agresividad metastásico de origen no determinado y según estudio con Pet Scan a cuerpo entero se determinó un área de alta función metabólica correspondiente a neoplasia maligna originada en la amígdala derecha, la cual requiere de urgentes tratamientos combinados de cirugía para la disección radical de las cadenas cervicales derecha y posteriormente tratamiento con radioterapia; situación que resulta razonable para la imposición de la medida de detención domiciliaria, prevista en el artículo 290 literal b) del CPP; por lo que debe confirmarse dicha medida impuesta por el A. Qvo.

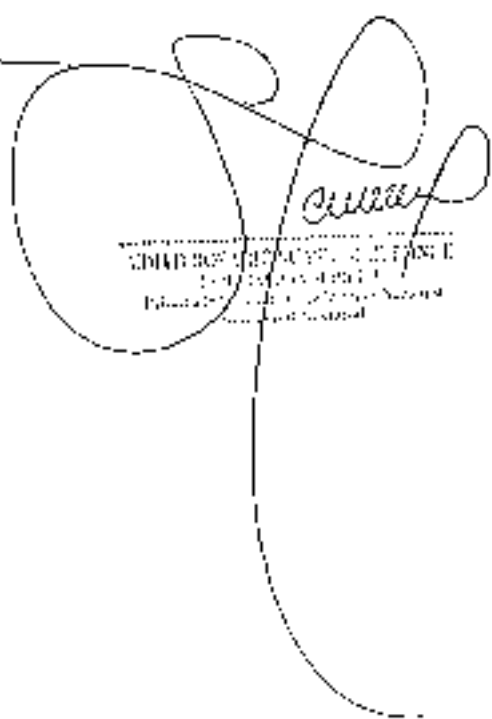
Por estos fundamentos, mi **VOTO** es por:

- I. **CONFIRMAR** la resolución N° 2ª del 4 de diciembre de 2017, en el extremo que resuelve declarar **FUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva contra los imputados Fernando Martín Gonzalo Camer Piccone y José Fernando Castillo Dibos, por el plazo de 18 meses, en la investigación que se les sigue por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos y otro, en agravio del Estado.

¹ Véase folios 1735 a 1797.

- II. CONFIRMAR la misma resolución en el extremo que declaró INFUNDADO el requerimiento de prisión preventiva solicitado e impuesto arresto domiciliario por el plazo de 18 meses contra Gonzalo Ferrarín Ray, solicitado por el Ministerio Público, con motivo de la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos, en agravio del Estado. **Notifíquese y devuélvase.-**


CONDORI FERNANDEZ
Juez Superior


GONZALO FERRARÍN RAY
1979-05-20
Firma del Demandado